



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 15.512/04

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS.

EXTRACTO: E/LEY N° 2143 (16/12/04) SUSTITUYENDO EL ARTICULO 2° DE LA LEY N°1032.

DICTAMEN N°: 003 / C 5 -

1//

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Venidas las presentes actuaciones a los fines de emitir opinión respecto a la Ley sancionada por la Cámara de Diputados bajo el N° 2.143, este Organismo Asesor manifiesta que:

La norma sancionada en su **artículo 1°** sustituye el art. 2 de la Ley N° 1.032, que establece los honorarios de los Escribanos en la Provincia y su **artículo 2°** sustituye el inc. b) de la Ley mencionada.

En tanto que el **artículo 3°** deroga el art. 7° de la Ley N° 1.429 como excepción a las Leyes N° 1.366 y 1.395 y, el **artículo 4°** declara vigentes las demás cláusulas que integran la Ley N° 1.032, en tanto no se hallen modificadas o derogadas expresamente por otra Ley Provincial y/o Nacional con alcance general.

Cabe señalar en primer término, que a través de la Ley N° 1.366 la Provincia declaró vigente en el ámbito provincial las disposiciones del Decreto N° 2.284/91 del PEN y, posteriormente por Ley N° 1.395 fijó las normas para la operatividad de los arts. 8° y 9° del Decreto N° 2.284/91, estableciendo que la supresión del orden público en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones u otra forma de retribución de servicios profesionales tiene como único efecto el de posibilitar acuerdos entre partes contratantes del servicio que podrán pactar libremente.



RAUL D. O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 15.512/04

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS.

EXTRACTO: E/LEY N° 2143 (16/12/04) SUSTITUYENDO EL ARTICULO 2° DE LA LEY N°1032.

DICTAMEN N°: 003 / 05 -

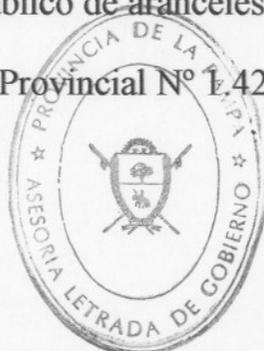
2//

El Decreto N° 2.284/91 del Poder Ejecutivo Nacional (ratificado por Ley N° 24.307) en su art. 8° dejó sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros u otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones.

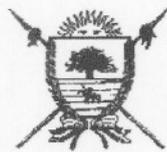
Asimismo, el art. 11 del Decreto citado, dispuso que “Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes”.

El Decreto N° 240/99 del PEN, precisó los alcances del plexo normativo de desregulación sobre un conjunto de regímenes profesionales, a fin de individualizar las disposiciones que han quedado total o parcialmente derogadas por el Decreto N° 2284/91 (ratificado por Ley N° 24.307), identificando entre las normativas derogadas en materia de orden público de aranceles y honorarios las del Notariado.

Del mismo modo, la Ley Provincial N° 1.429 (modificatoria de la Ley N° 49



RAU, O. G. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 15.512/04

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS.

EXTRACTO: E/LEY N° 2143 (16/12/04) SUSTITUYENDO EL ARTICULO 2° DE LA LEY N°1032.

003 / 05

DICTAMEN N°: _____ -

3//

“Orgánica del Notariado”) en su art. 7° dispuso que hasta tanto se dicte una nueva ley de aranceles notariales continuará vigente la Ley N° 1.032, haciendo especial excepción en cuanto se oponga a la libre contratación de los servicios profesionales, de la realización de convenios entre los escribanos y sus clientes sobre honorarios por montos superiores o inferiores a los previstos en las leyes arancelarias, entre otras disposiciones.

De allí, que analizada la ley sancionada, el **artículo 1°** al expresar “...honorarios de orden público...”, emplea un concepto que ha sido suprimido al quedar sin efecto las declaraciones de orden público de los aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, conforme a la normativa vigente al que adhirió oportunamente la Provincia.

El **artículo 2°** al modificar la base estipulada en el inc. b) de la Ley N° 1.032, en lo que refiere en la fijación del monto de cada escritura, acto o contrato, sustituye el valor establecido para el pago de los impuestos a las valuaciones fiscales por el correspondiente para el pago del impuesto de sellos del acto. Ello, implica un significativo ‘incremento’ en los honorarios profesionales que han de abonar las partes y no solo conlleva a la posible aplicación de normas derogadas, sino que además, atenta contra la disminución de los costos profesionales y la libre elección del servicio profesional más conveniente, pilar y fundamento básico de



RAULO O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 15.512/04

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS.

EXTRACTO: E/LEY N° 2143 (16/12/04) SUSTITUYENDO EL ARTICULO 2° DE LA LEY N°1032.

DICTAMEN N°: 003/05 -

4//

del sistema de desregulación implementado por el Decreto N° 2284/91 ratificado por el art. 29 de la Ley N° 24.307.

El **artículo 3°** al derogar el art. 7° de la Ley N° 1.429, intenta dejar sin efecto la excepción que permite la libre contratación de los servicios profesionales y la realización de convenios entre los escribanos y sus clientes sobre honorarios por montos o porcentajes superiores o inferiores a los previstos, no obstante dejar subsistentes las leyes N° 1.366 y 1.395.

En tanto que, el **artículo 4°** utiliza la palabra **cláusulas**, cuando lo correcto hubiese sido decir '...**artículos** que integran la Ley N° 1.032'.

Más allá de todo lo expresado, excluir a los escribanos del alcance de las normas anteriormente mencionadas atenta con los principios constitucionales consagrados por el art. 6° Constitución Provincial y arts. 16 y 31 de la Constitución Nacional, respectivamente.

Por todo lo expuesto, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno, que la ley sancionada no estaría en condiciones de promulgarse.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO- Santa Rosa, 05 ENE 2005



RAULO O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa